

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0631/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintisiete del año dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0631/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha uno de agosto del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201174922000177, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito la lista del sentido de votaciones de cada diputado y diputada señalando su partido político sobre el dictamen que reconoció el derecho a la identidad de género en agosto de 2019, en un documento Word. Muchas gracias.” (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./187BIS/2022, suscrito por el Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de los oficios número LXV/865/2022 y LXV/DAL/401/2022, en los siguientes términos:

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174922000177**, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el primero de agosto del dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información referente a:

Solicito la lista del sentido de votaciones de cada diputado y diputada señalando su partido político sobre el dictamen que reconoció el derecho a la identidad de género en agosto de 2019, en un documento Word. Muchas gracias.

En atención a su petición adjunto el oficio número LXV/865/2022 de fecha 08 de agosto del presente año, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



Oficio número LXV/865/2022:

En atención a su similar número **H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./187/2022**, mediante el cual remite la solicitud de información con folio: **201174922000177**, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), formulada por y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le remito el oficio LXV/DAL/401/2022, mediante el cual el Director de Asesoría Legislativa y a Comisiones da respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente mencionada.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Oficio número LXV/DAL/401/2022:

En atención al memorándum número 32 de la solicitud de transparencia con folio **201174922000177**, formulada por la C. se le informa lo siguiente:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

En el Portal del H. Congreso del Estado, podrá consultar en el apartado de **"Trabajo legislativo"** la opción de **"sesiones"**, el acta de la sesión de fecha 28 de agosto de 2019, en la cual podrá consultar la votación emitida por la Legislatura en relación al Dictamen que dio origen al Decreto número 771 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso, en el siguiente hipervínculo:

https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/sesionesdips/ACTA_20190828.pdf

Lo anterior, en consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice en su segundo y tercer párrafo:

"...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Y del Artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

f.js/dvmm

...



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La información solicitada (la votación del dictamen) no está en el link que me proporcionaron. Tampoco está disponible en el diario de debates de su página la sesión en cuestión. que sería del 28 de agosto de 2019.” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de agosto del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0631/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Manuel Jiménez García, Director de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F/142/2022, adjuntando copia de los oficios número LXV/932/2022, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas; y, LXV/D.A.I./418/2022, suscrito por el Lic. Fernando Jara Soto, en los siguientes términos:



Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0631/2022/SICOM** de fecha quince de agosto del año dos mil veintidós y notificado el día dieciséis de agosto del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2011749220000177** en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de número **OF.NUM.LXV/932/2022** de fecha 23 de agosto del año en curso, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, que se anexan al correspondiente informe y que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.

En este sentido, este Sujeto Obligado en vía de informe, remito la documental del Informe el siguiente:

1. Oficio de informe número **OF.NUM.LXV/932/2022** de fecha 23 de agosto del año en curso, suscrito por el Lic. Jorge A. González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.

En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción "IV. La entrega de información incompleta", manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso se hace cumplimiento con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

"Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará



saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

"Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por tales razonamientos y fundamentos, ya no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita el Sobreseimiento del presente recurso.

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente Instructor atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento de dicho Recurso de Revisión **R.R.A.I.0631/2022/SICOM** y la confirmación que ya generó como respuesta esté sujeto

Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia.

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número **R.R.A.I.0631/2022/SICOM**

Oficio número LXV/D.A.I./418/2022:

En atención al **OF. MEMORÁNDUM 41**, de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual remite copia simple del oficio **H.C.E.O/LXV/D.U.T./O.F./141/2022**, referente al Recurso de Revisión con número de expediente **R.R.A.I.0631/2022/SICOM**, iniciado por la recurrente natalia, le informo lo siguiente:

-PRIMERO: Respecto del agravio manifestado por la recurrente, consistente en: **"La información solicitada (la Votación del dictamen) no está en el link que me proporcionaron. Tampoco está disponible en el diario de debates de su página la sesión en cuestión que sería del 28 de agosto de 2019"**, le informo que esta Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones, le remitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de transparencia folio **201174922000177**, mediante oficio **OF. NUM LXV/DAL/401/2022**, de la solicitante natalia, en cuya solicitud requería **"Solicito la lista del sentido de votaciones de cada diputado y diputada señalando su partido político sobre el dictamen que reconoció el derecho a la identidad de género en agosto de 2019, en un documento Word. Muchas Gracias"** a lo que se le dio respuesta en los siguientes términos:

"En el Portal del H. Congreso del Estado podrá consultar en el apartado "Trabajo legislativo" la opción de "sesiones", el acta de la sesión de fecha 28 de agosto de 2019, en el cual podrá consultar la votación emitida por la Legislatura en relación al Dictamen que dio origen al Decreto número 771 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso, en el siguiente hipervínculo:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/sesionesdips/ACTA_20190828.pdf

Lo anterior, en consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice en su segundo y tercer párrafo:

"...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Y del Artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. ". "

Con ello se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información, ya que en el hipervínculo proporcionado se puede consultar el contenido del acta de la sesión ordinaria del 28 de agosto de 2019, en la que se especifica el **"sentido de votaciones de cada diputado y diputada"** **"sobre el dictamen que reconoció el derecho a la identidad de género en agosto de 2019"**, el que adicionó y reformó las siguientes disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca:

"Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 39, el párrafo segundo del artículo 136; la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; se reforma el primer párrafo al artículo 143, el primer párrafo del artículo 143 Bis, primera fracción del artículo 143 Quáter, segundo párrafo del artículo 166, los artículos 171, 176, 212, 214, 228, 229, 501, 744 y 1538; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca."

Ya que todo lo referente al Dictamen citado en el párrafo anterior (objeto de la solicitud de información con folio: 201174922000177 y del ahora recurso de revisión: R.R.A.I. 0631/2022/SICOM) y al sentido de la votación de las Diputadas y Diputados lo podrá consultar en el hipervínculo ya proporcionado:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/sesionesdips/ACTA_20190828.pdf

En las páginas de la 141 a la 145. Por lo que el parte relativa del agravio **"La información solicitada (la Votación del dictamen) no está en el link que me**

proporcionaron.” es inexistente, ya que la información solicitada, si obra en el hipervínculo proporcionado desde el inicio de la solicitud.

-SEGUNDO: Por lo que respecta a la parte relativa del agravio **“Tampoco está disponible en el diario de debates de su página la sesión en cuestión que sería el 28 de agosto de 2019”**, le informo que no formó parte de la solicitud inicial, además que esta Unidad Administrativa, no es competente de publicar y cargar dicha información.

-TERCERO: En aras de coadyuvar con la transparencia le informo que **el partido político de cada Diputada o Diputado**, lo podrá consultar en la página Oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en **“ESTRUCTURA”** en **“DIPUTADOS”** el siguiente hipervínculo:

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/LXIV/estructura/diputados.html>

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 126, 128, 147, 152, 155 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito de manera atenta respetuosa:

PRIMERO: Se me tenga por atendido en tiempo y forma el oficio de cuenta.

SEGUNDO: Solicite el sobreseimiento del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0631/2022/SICOM** al **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, por haber quedado sin materia el agravio planteado por la recurrente.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día diez del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que

no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado la lista del sentido de votaciones de cada diputado y diputada, señalando su partido político, sobre el dictamen que reconoció el derecho a la identidad de género en agosto de 2019, dando respuesta el sujeto obligado e inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones, comunicó que la información solicitada se encontraba publicada de manera electrónica en la liga electrónica:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/sesionesdips/ACTA_20190820.pdf

Sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la información solicitada no se encuentra en el link electrónico que el sujeto obligado le proporcionó, además de que tampoco se encuentra en el diario de debates de su página la sesión en cuestión.

Al formular sus alegatos el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia reiteró su respuesta realizando precisiones en relación a la información otorgada a través de la liga electrónica, de la misma manera manifestó que la parte Recurrente no solicitó información relacionada con el diario de debates, así mismo proporcionó una liga electrónica en la que dice se encuentra información del partido político de cada diputado referente a la solicitud de información, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, debe decirse que la entrega de la información se puede tener por satisfecha cuando esta se encuentre disponible en medios electrónico y el sujeto obligado indique la liga electrónica por la que puede acceder a ella, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

En este sentido, el sujeto obligado le proporcionó a la parte Recurrente una liga electrónica en la que dice se encuentra la información solicitada, en este sentido del análisis realizado por el personal actuante de la ponencia a dicha liga electrónica, se tiene que si existe información sobre el sentido de las votaciones de los diputados respecto del dictamen que reconoció el derecho a la identidad de género en agosto de 2019, realizándose las modificaciones al Código Civil del Estado de Oaxaca, como se puede observar:



1

**ACTA DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL
DIECINUEVE. SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.-----**

**PRESIDENCIA DEL DIPUTADO
CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**

-En el Municipio de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, siendo las once horas con veintiocho minutos del día miércoles veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, en el Recinto Legislativo de la Sede del Poder Legislativo, ubicado en la calle 14 Oriente número 1, se encuentran reunidos las y los Diputados integrantes de la Sexagésima

[...]



el Acuerdo mencionado, ordenándose notificar a las instancias correspondientes para los efectos legales procedentes. A continuación, el Diputado Presidente solicita a la Secretaría dar cuenta con el dictamen de las **Comisiones Permanentes**

Acta de Sesión Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 28 de agosto de 2019.

142

Unidas de Administración y Procuración de Justicia; y de Igualdad de Género, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 39, el segundo párrafo del artículo 136; la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; se reforma el primer párrafo al artículo 143, el primer párrafo del artículo 143 Bis, la

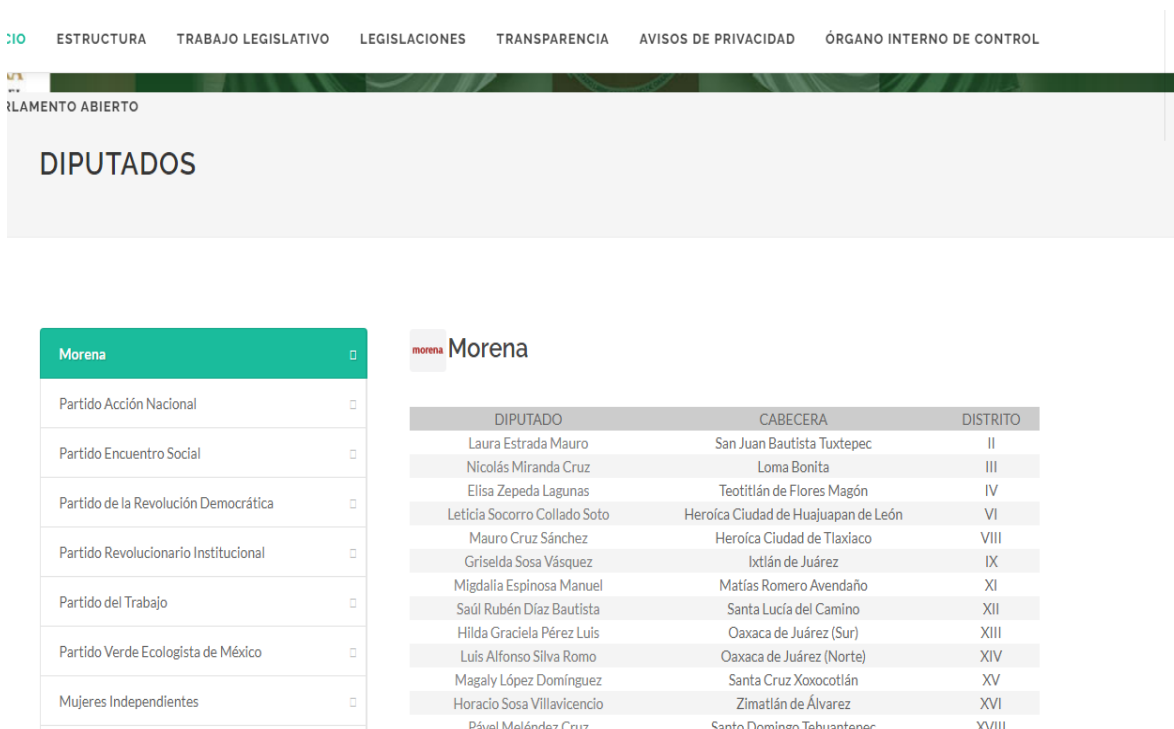
[...]

de oradores, el Diputado Presidente instruye al área de informática abrir el tablero de votación, para que las Diputadas y los Diputados manifiesten el sentido de su voto en lo general y en lo particular, en una sola votación, dando como resultado lo siguiente: **Juana Aguilar Espinoza**: en contra, **Elim Antonio Aquino**: a favor, **Alejandro Avilés Álvarez**: a favor, **Leticia Socorro Collado Soto**: a favor, **Saúl Cruz Jiménez**: a favor, **Victoria Cruz Villar**: en contra, **Elena Cuevas Hernández**: a favor, **Fabrizio Emir Díaz Alcázar**: en contra, **Gustavo Díaz Sánchez**: a favor, **Ángel Domínguez Escobar**: en contra, **Noé Doroteo Castillejos**: a favor, **Karina Espino Carmona**: a favor, **Migdalia Espinosa Manuel**: a favor, **Laura Estrada Mauro**: a favor, **Emilio Joaquín García Aguilar**: en contra, **Delfina Elizabeth Guzmán Díaz**: a favor, **Inés Leal Peláez**: a favor, **Aurora Bertha López Acevedo** en



Por otra parte, no pasa desapercibido que en su solicitud de información, la parte Recurrente requirió además del sentido de la votación de cada diputado, su partido político, sin embargo, dicha información no obra en el documento que proporcionó el sujeto obligado en la liga electrónica y si bien como lo señala la información se entregará en la forma en que obre en sus archivos sin que exista la obligación de generar documentos ad hoc, también lo es que debió haber atendido todos los puntos de la solicitud de información, cumpliendo con ello la obligación de congruencia y exhaustividad en la entrega de la información.

En este sentido, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que, en aras de coadyuvar con la transparencia, proporcionaba una liga electrónica en la que se encuentra publicado el partido político sobre el que pertenecía cada Diputado de la XLIV Legislatura del Estado, misma que fue la que realizó el reconocimiento referido en la legislación correspondiente, como se puede observar:



DIPUTADO	CABECERA	DISTRITO
Laura Estrada Mauro	San Juan Bautista Tuxtepec	II
Nicolás Miranda Cruz	Loma Bonita	III
Elisa Zepeda Lagunas	Teotitlán de Flores Magón	IV
Leticia Socorro Collado Soto	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	VI
Mauro Cruz Sánchez	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	VIII
Griselda Sosa Vásquez	Ixtlán de Juárez	IX
Migdalia Espinosa Manuel	Matías Romero Avendaño	XI
Saúl Rubén Díaz Bautista	Santa Lucía del Camino	XII
Hilda Graciela Pérez Luis	Oaxaca de Juárez (Sur)	XIII
Luis Alfonso Silva Romo	Oaxaca de Juárez (Norte)	XIV
Magaly López Domínguez	Santa Cruz Xoxocotlán	XV
Horacio Sosa Villavicencio	Zimatlán de Álvarez	XVI
Pável Meléndez Cruz	Santo Domingo Tehuantepec	XVIII

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Es así que, si bien la información sobre la lista de votación de cada diputado que aprobó reconocimiento del derecho a la identidad de género en agosto de 2019, se encuentra en la liga electrónica proporcionada, también lo es que respecto del partido político de cada diputado no fue proporcionado en su momento, por lo que al otorgarse la información de manera plena en vía de alegatos, lo procedente es sobreseerlo por modificación del acto, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el

sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y

155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0631/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0631/2022/SICOM.